



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1242/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) contra la Sentencia núm. 575, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

\

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 575, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) contra la Sentencia núm. 00118-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015). El dispositivo de la referida sentencia núm. 575, reza de la manera siguiente:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), contra la sentencia núm. 00118-2015 de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La Sentencia núm. 575 fue presuntamente notificada al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el memorando contenido en el Oficio núm. 03-21927, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 575 fue interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente alega violaciones a su derecho de propiedad, a las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso, así como a los principios de igualdad y razonabilidad previsto en los artículos 40.15, 51, 68 y 69 de la Constitución, sustentado en una presunta falta de motivación.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante los actos núm. 53/2020, instrumentado por el ministerial Rafael R. Melo G.¹ el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), y núm. 104/2020, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez² el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Del mismo modo, fue notificada a la Procuraduría General de la República el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el memorando contenido en el Oficio núm. SG-4716, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por prescripción extintiva, sosteniendo que el Tribunal Superior Administrativo notificó el 26 de agosto de 2015, al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), la sentencia núm. 00118-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, es en fecha 10 de noviembre de 2015, cuando dicha entidad interpuso recurso de casación contra la referida decisión, habiendo transcurrido 96 días de la notificación de la misma; dado que de que el plazo para recurrir es de 30 días francos, este se encontraba vencido con 64 días por lo que corresponde que dicho recurso sea declarado inadmisibile.

13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Que en cuanto a este pedimento la parte recurrente en su escrito ampliatorio del memorial de casación anexo al expediente establece, que la notificación de la sentencia impugnada le fue realizada en la persona del Lcdo. Luis Hernández Concepción, consultor jurídico de Proindustria en fecha 8 de octubre de 2015, entregándole copia certificada de la sentencia impugnada; que sin embargo argumenta, que cuando se produce una sentencia quedan desapoderados ipso facto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los abogados y por tanto la notificación debe realizarse para tener alguna consecuencia jurídica o computarse los plazos a la parte misma o a un representante con calidad para recibirlo, que en la especie, el hoy recurrente tomó conocimiento de forma extraoficial al momento de pretender cobrarles unos valores por supuesto servicios realizados, procediendo entonces a procurar conocer y recibir la sentencia recurrida, por lo tanto, contrario a lo expresado por los recurridos, el memorial de casación fue interpuesto dentro del plazo establecido previamente por la ley, por lo que corresponde rechazar la inadmisibilidad propuesta de forma incidental por la parte recurrida.

15. Que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá () dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

16. Que en cuanto a lo sustentado por la parte recurrente Centro de Desarrollo y Competitividad (Proindustria), en su defensa al pedimento de inadmisión presentado por la recurrida, no figura entre los documentos anexos al expediente el acto mediante el cual este señala que le fue realizada la notificación de la sentencia impugnada, por lo que la fecha por esta señalada no puede ser tomada como punto de referencia para la apertura del plazo del recurso de casación.

17. Que independientemente de la existencia del acto al que se ha hecho referencia previamente, se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 2157/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, con fecha anterior al señalado por la recurrente, mediante el cual el Centro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desarrollo y Competitividad, (Proindustria), notifica a la parte recurrida, copia íntegra de la sentencia impugnada, momento a partir del cual se inicia el computo del plazo para recurrir en casación, tanto para quien recibe la notificación, como para quien la realiza, esto en virtud de que ambos, tenían conocimiento de la existencia de la sentencia hoy objeto de casación, todo en consonancia con el precedente constitucional obligatorio núm. TC 156-2015, ratificado por el TC 0161/2018, que señala: si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio”.

18. Que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

19. Que en ese sentido, habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 10 de noviembre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, es decir, que había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Que por las razones antes indicadas procede acoger el medio de inadmisión propuesto sin necesidad de ponderar las demás causales que sustentan el pedimento de inadmisibilidad del recurso ni los medios que sustentan el recurso de casación en virtud de los efectos de la inadmisibilidad que es el eludir el examen del recurso.

21. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aún vigente, en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) procura la revisión de la Sentencia núm. 575; fundamenta sus pretensiones en las argumentaciones siguientes:

A que como resultado a esa Sentencia No. 00118-2015, de fecha 31 de marzo del 2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), acogiéndose a los procedimiento establecido en la cual dispone: En materia civil, comercial, inmobiliario contencioso administrativo y contencioso tributario el Recurso de Casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogados, el cual contendrá todos los medios y fundamento y deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia, procede a interponer el Memorial de Casación en contra de dicha sentencia.[...]

A que mediante Acto No. 1085/2015, de fecha 16 de noviembre del 2015, el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD (PROINDUSTRIA), notifica a la parte recurrente SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), el Memorial de Casación en contra de la Sentencia No.00118-2015, de fecha 31 de marzo del 2015, en relación al Expediente No.2015-3546, depositado vía secretaria.

A que como resultado a ese Recurso de Casación, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia No. 575 de fecha Treinta (30) octubre del 2019.

Que las Sentencias de Primer y Segundo Grado, eran contrarias a la autonomía y voluntad de las partes antes, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), actuó con mala fe, premeditación y alevosía, procurando con esto, que el tribunal superior administrativo diera una decisión errada a sabiendas que no tenía derecho de propiedad en ese inmueble, por lo que no pondero la situación y mal interpretó los hechos y evidencias aportadas, violentando así lo acordado entre las partes, que lo que se establece en el contrato de servicio suscrito entre PROINDUSTRIA y la parte recurrida que nos ocupan, se ha configurado una violación al debido proceso en virtud, de que el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), en todo momento su intención era dar cumplimiento fiel al contrato marcado con el No. CDCI-CS--64-5-2011, de fecha treinta de mayo del 2011, suscrito entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROINDUSTRIA y PEÑA GORIS CONTRATISTAS ELÉCTRICOS S.A.
[...]

La sentencia de marras contiene múltiples vicios y responde de manera vaga, los puntos sometidos a su consideración lo que vale a una ausencia de motivación se aleja de la sana critica razonada, y los pobres motivos expuestos, no descartan la tesis del hoy recurrente en casación (resuelve haraganamente con la palabra inadmisibile) ver Pág. 12 donde trata de circunstancias que no fueron contradichas y que además se trata del estado y sus reglas para la notificación y que se dio una sentencia inadmisibile sin tomarse en cuenta la violación a un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad que es el eje central en este aspecto.[...]

Es claro que lo expuesto precedentemente constituye una afrenta que imposibilita al recurrente a defender ya no puede establecerse que en todo momento como se ha demostrado en las diferentes acercamientos y reuniones sostenidas por el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), siempre fue coherente en realizar cualquier conciliación con la parte recurrida, pero siempre respetando el criterio y veracidad establecido en el contrato suscrito entre la parte recurrente y la recurrida, por lo que el juzgado a-quo debió fallar el fondo de la contestación obrando conforme al principio de racionalidad y proporcionalidad apuntalado a obtener el más alto ideal de justicia buscando siempre la conciliación de lo justo, útil, irracional para lograr el ideal de justicia y paz social (Sic). [...]

A que los Tribunales A-quo y de segundo grado, han incurrido en una "vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales consagran el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como también, al principio de razonabilidad consagrado en el Art. 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

La falta de motivación ha sido declarada múltiples veces como una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, tal como establecimos ut-supra, más aún cuando tomamos en consideración que el derecho de propiedad invocado por la accionante en su diferente procedimiento legales, han sido formalizado con el debido proceso que la ley y los procedimiento civiles establecen en nuestro ordenamiento jurídico dominicano, por lo que los jueces de la Suprema Corte de Justicia cometieron una grotesca violación a un derecho fundamentalísimo, como lo es el derecho al debido proceso tanto consagrado en la constitución como la ley suprema y las leyes complementaria, las cuales plantean la igualdad ante la ley y debido proceso, situación que fue violentada en los diversos estándares al no valorar un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad de la parte recurrente.

En ninguno de los aspectos los jueces tomaron en cuenta la violación a la Constitución Dominicana en su Artículo 40.15 en cual ha sido vulnerado en la ley de casación en lo respecto al Artículo 5 PARRAFO 11 Literal C, de la Ley sobre Procedimiento de Casación "Art. 5.- (Mod. Por la ley 491-08) En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los documentos en que se apoya la casación solicitada. c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios Mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha indo en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado” (Sic). [...]

Que del Recurso de Casación anteriormente señalado dio como resultado la Sentencia Civil No. 575, de fecha 30 de octubre del 2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en relación al expediente No. 2015-5546. [...]

La Ley No.3726-53, del 29 de diciembre del 1953, modificado por la Ley 491-08 del 201 19 de diciembre del 2008, se encuentra derogada en virtud de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489/15, en tal virtud existe un vacío jurídico con relación al Artículo 5, Párrafo 11, Literal C, ya que a pesar de existir la sentencia del TC, anteriormente citada en relación a que no será admisible el recurso de casación que no sobre pase los 200 salario mínimo del sector público, el cual resulta contradictorio al principio de igualdad ante la ley.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Superintendencia de Electricidad (SIE) procura *de manera principal*, la inadmisibilidad del recurso; *de manera subsidiaria*, su rechazo, fundamentada esencialmente, en la argumentación siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al título de presunta vulneración de principios constitucionales, el recurrente en su recurso de revisión, tan solo se circunscribe a transcribir las disposiciones de los artículos 53 y 74 de la Constitución Política de la República Dominicana, sin denunciar los hechos, subsumiéndolo en el derecho o principio enunciado, por tanto, dicho enunciado no constituye una motivación válida, que deba ser ponderado por este Honorable Tribunal [...].

Honorables magistrados, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivo magistralmente su decisión, de declarar inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por PROINDUSTRIA, hoy recurrentes en revisión constitucional, alegando precisamente un criterio establecido por este Tribunal Constitucional, en la sentencia no. TC/0156/2015, [...]

En este sentido, este honorable Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia no. TC/0156/2015 ratificada por la sentencia TC/0161/2018- que, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello, que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio. En este sentido, como bien lo expresa la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, PROINDUSTRIA, se encontraba ventajosamente vencido, al demostrar tener conocimiento de la decisión emitida por el TSA el día 18 de septiembre de 2015 y haber recurrido la sentencia el día 10 de noviembre de 2015 ante la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita en su dictamen que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Dicho órgano sustenta sus pretensiones en las siguientes argumentaciones:

[...], el recurrente no identifica en qué medida la Tercera Sala incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo apoderado para el conocimiento del presente proceso.

El Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, en la cual se precisa lo siguiente: "Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a dictar La Sentencia núm. (), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ho lugar a declarar inadmisibile el presente recurso".

Cuando el recurrente cuestiona en su escrito la valoración de las pruebas y ponderación de documentos, se refiere a aspectos de fondo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse, el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional.

Que lo anterior ha sido una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual en casos análogos ha indicado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y que al mismo le está impedido valorar cuestiones propias del juicio de fondo, [...].

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 575, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 00118-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).
3. Copia de la Resolución núm. SIE-009-2013-PJ, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SEI) el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia fotostática del memorando contenido en el Oficio núm. 03-21927, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Original del Acto núm. 53/2020, instrumentado por el ministerial Rafael R. Melo G.³ el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).
6. Copia fotostática del Acto núm. 104/2020, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez⁴ el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).
7. Copia fotostática del memorando contenido en el Oficio núm. SG-4716, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) contra la Superintendencia de Electricidad (SEI), en relación con la Resolución núm. SIE-009-2013-PJ, emitida por la referida superintendencia el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva prescribió:

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

⁴ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 1: FIJAR el PEAJE UNITARIO por el uso de una subestación de 5-7 MVA, 69/12.5 KV instalada en la ZONA FRANCA LOS ALCARRIZOS (SUBESTACIÓN ZFLA), propiedad del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), conforme el siguiente detalle: (1) PERÍODO I: ENERO 2001-FEBRERO 2006: FIJAR el peaje unitario por el uso de la citada subestación en el periodo indicado en US\$1.05/Kw-mes, siendo el monto total resultante adeudado en el citado período, de US\$453,730.10 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS TREINTA DÓLARES EUA CON 10/100); los detalles de cálculo de tales valores se encuentran contenidos en los ANEXOS I y IX de la presente resolución; (2) PERÍODO II: MARZO 2006-OCTUBRE 2010: FIJAR el peaje unitario por el uso de la citada subestación en el periodo indicado en US\$0.97/Kw-mes, siendo el monto total resultante adeudado en el citado período, de US\$310,081.44 (TRESCIENTOS DIEZ MIL, OCHENTA Y UN DÓLARES EUA CON 44/100); los detalles del cálculo de tales valores se encuentran contenidos en los ANEXOS II y IX de la presente resolución; (3) PERÍODO III: NOVIEMBRE 2010-OCTUBRE 2011: FIJAR el peaje unitario por el uso de la citada subestación en US\$1.05/Kw-mes, siendo el monto total resultante adeudado en el indicado período, de US\$77,462.39 (SETENTA Y SIETE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES EUA CON 39/100); los detalles del cálculo de tales valores se encuentran contenidos en los ANEXOS III y IX de la presente resolución; (4) PERÍODO IV: NOVIEMBRE 2011-ENERO 2014: ESTABLECER el peaje unitario por el uso de la citada subestación en el periodo indicado, como sigue: $P_{i,j} = P_x (CPI_i - 1 / CPI_0)$, Siendo: $P_{i,j}$ = Peaje por uso de subestación, en el mes “i” del año “j”, en US\$/KW; P_0 = Peaje base, correspondiente a octubre 2011, igual a US\$1.07/KW; $CPI_i - 1$ = Índice de Precios al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consumidor de los Estados Unidos de América (All cities all ítems), del mes anterior al de facturación del peaje; CPIo= Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América (All cities all ítems), correspondiente a octubre 2011, igual a 226.421. El detalle del cálculo del peaje base (Po) utilizado en la fórmula precedente, está contenido en el ANEXO IV de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: DISPONER que el monto total resultante a pagar por EDESUR a PROINDUSTRIA, por el uso de la SUBESTACION ZFLA, para los cuatro periodos antes señalados, es decir, de ENERO 2001 a OCTUBRE 2011, asciende a la suma de: US\$841,273.94 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL, DOS CIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES EUA CON 94/100); los detalles del cálculo de dicho monto se encuentran contenidos en el ANEXO IX de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: DISPONER que las Bases del Cálculo para Fijación Peaje por Uso Subestación Zona Franca Los Alcarrizos, figuren como ANEXOS I al IX a la presente resolución, formando parte integral de la misma, y conforme se describen en el siguiente cuadro:

ANEXODESCRIPCIÓNPERIODOSI.CALCULO PEAJE UNITARIO SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO IENERO 2011- FEBRERO 2006II.CALCULO PEAJE UNITARIO SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO IIMARZO 2006 – OCTUBRE 2010III.CALCULO PEAJE UNITARIO SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO IINOVIEMBRE 2010 – OCTUBRE 2006IV.CALCULO PEAJE UNITARIO SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO IVNOVIEMBRE 2011 – ENERO 2014V.RETIROS SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO IENERO 2001 –FEBRERO 2006VI.RETIROS SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO IIMARZO 2006 – OCTUBRE 2010VII.RETIROS SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*III NOVIEMBRE 2010- OCTUBRE 2011 VIII. TABLA ÍNDICE
PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTADOS UNIDOS-CPI ENERO 2001-
ENERO 2013 IX. DEMANDAS SUBESTACION ZFLA Y CALCULOS
DE MONTOS POR PEAJE A PAGAR POR EDESUR A
PROINDUSTRIA ENERO 2001- ENERO 2013 ARTÍCULO*

4: ESTABLECER que en los casos en que EDESUR haya aplicado en la facturación mensual a ZFLA los descuentos de cinco por ciento (5%) en potencia, y treinta y seis por ciento (36%) en energía, previstos por la Resolución SIE-237-98, de fecha 30 de octubre de 1998, se podrán aplicar las deducciones de lugar por dichos descuentos a los pagos de peaje correspondientes a PROINDUSTRIA por el uso de la SUBESTACIÓN ZFLA.

ARTÍCULO 5: DISPONER la comunicación de la presente Resolución a las siguientes empresas y/o entidades: (i) CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA); (ii) EDESUR DOMINICANA, S. A.; y, (iii) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC); así como, su publicación en la página web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do), a los fines correspondientes

Para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 00118-2015, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), unificó los dos recursos contenciosos administrativos presentados por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), rechazando en cuanto al fondo ambos recursos y confirmando en todas sus partes la Resolución núm. SIE-009-2013-PJ.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha decisión, el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 575, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

10.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir 2 decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.⁵ La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁶

10.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que en el expediente queda comprobado que mediante el memorando contenido en el Oficio núm. 03-21927, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, PROINDUSTRIA solo tomó conocimiento del dispositivo de la sentencia impugnada el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020). Conforme con el criterio establecido en las sentencias TC/0001/18⁷, TC/0109/24 y TC/0163/24⁸,

⁵ TC/0247/16.

Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

⁶ TC/0247/16.

⁷ En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

⁸ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al no existir constancia de notificación de la decisión impugnada de forma íntegra en el domicilio social o a persona de la parte recurrente, se considerará que el presente recurso de revisión fue depositado dentro del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, porque nunca empezó a correr en su contra, es decir, se encontraba abierto.

10.4. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.5. Antes de continuar con el análisis de los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este colegiado considera necesario precisar que en sus escritos de defensa y dictamen, la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Procuraduría General de la República han solicitado la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, alegando que la instancia presentada por la recurrente no contiene una motivación válida. Este planteamiento será debidamente ponderado al momento de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el referido artículo 53.

10.6. En otro orden, conviene observar que según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones

cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales procede en tres casos; a saber: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.7. En la especie, la parte recurrente invoca que al momento de dictarse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en violación a su derecho de propiedad, a las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso, así como a los principios de igualdad y razonabilidad previstos en los artículos 40.15, 51, 68 y 69 de la Constitución. Es decir, plantea la tercera causal establecida en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional se prescribió que:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.9. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, que la parte recurrente sostiene que las supuestas violaciones se producen con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso. Por esta razón, queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales por ante este colegiado desde el momento en que tomó conocimiento de ellas.

10.10. El segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, también queda satisfecho, debido a que los recurrentes no tienen otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

10.11. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentra igualmente satisfecho en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto así, en razón de que la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión jurisdiccional el recurrente le imputa una inobservancia a su derecho de propiedad, las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de igualdad y razonabilidad, consagrados en los artículos 40.15, 51, 68 y 69 de la Constitución. Dicha vulneración se fundamenta en una presunta falta de motivación de la decisión dictada con ocasión del conocimiento del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 00118-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En virtud de lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisibilidad presentado por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Procuraduría General de la República, sin que ello se haga constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.12. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.13. En este orden, aparte de los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, precisamos que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional se manifiesta cuando:

a) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; b) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; c) cuando se da le existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes o d) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales.

10.14. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el presente proceso se enmarca dentro del supuesto de la existencia de una alegada violación a garantías o derechos fundamentales, por cuanto el conflicto planteado se fundamenta en imputaciones que están relacionadas con la aplicación del derecho de propiedad, a las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso, así como a los principios de igualdad y razonabilidad previstos en los artículos 40.15, 51, 68 y 69 de la Constitución. Todo ello se sustenta en una supuesta falta de motivación del fallo impugnado.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado con base en las justificaciones siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. La parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), procura que sea admitido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, sea revisada la Sentencia núm. 575, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), invocando que esa alta corte incurrió en violación a su derecho de propiedad y a las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso y los principios de igualdad y razonabilidad previsto en los artículos 40.15, 51, 68 y 69 de la Constitución.

11.2. El fundamento de las imputaciones precedentemente señaladas la sustenta en el hecho de que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 00118-2015, incurrió en ausencia de motivación. Esto, a juicio del recurrente, se debe a que no se tomó en consideración la alegada violación a su derecho fundamental de propiedad y al principio de razonabilidad, como consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho por parte del tribunal a quo, al conocer el recurso contencioso administrativo que interpuso contra la Resolución núm. SIE-009-2013-PJ.

11.3. En otro orden, lo referente a la alegada violación al principio de igualdad lo sustenta en el argumento de que las disposiciones previstas en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, fueron declaradas inconstitucionales mediante la Sentencia TC/0489/15, dictada por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, entiende que la declaratoria de no conformidad con la Constitución del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la referida norma legal ha generado un vacío jurídico que ha dado lugar a un trato desigual.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. La Superintendencia de Electricidad (SIE) procura que sea pronunciado el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención, por cuanto, en la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), destacando que el referido fallo de inadmisibilidad se sustentó en los criterios establecidos en las sentencias TC/0156/15 y TC/0161/18.

11.5. En relación con los argumentos presentados por las partes, es necesario señalar que el estudio de la Sentencia núm. 575 evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación presentado por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) en el hecho de que, conforme a la instrumentación de la notificación realizada a requerimiento de esa entidad administrativa mediante el Acto núm. 2157/2015, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), resultaba notorio que desde esa fecha dicha parte tenía conocimiento íntegro de la Sentencia núm. 00118-2015. Esto así, porque a través del referido acto, procedió a notificar a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE), copia íntegra de la sentencia impugnada.

11.6. En consecuencia, esa sala de la Suprema Corte de Justicia estimó que el inicio del cómputo del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 37269 para la presentación del recurso de casación de la especie debía contarse a partir del día en que fue instrumentada la notificación realizada mediante el Acto núm. 2157/2015, al presumirse que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) había tomado conocimiento íntegro del fallo objeto del recurso. Por tanto, al haber presentado su recurso el

⁹ Modificada por la Ley núm. 491-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), lo hizo de manera extemporánea. Obsérvese sobre el particular, que en la decisión impugnada se señala lo siguiente:

17. Que independientemente de la existencia del acto al que se ha hecho referencia previamente, se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 2157/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, con fecha anterior al señalado por la recurrente, mediante el cual el Centro de Desarrollo y Competitividad, (Proindustria), notifica a la parte recurrida, copia íntegra de la sentencia impugnada, momento a partir del cual se inicia el cómputo del plazo para recurrir en casación, tanto para quien recibe la notificación, como para quien la realiza, esto en virtud de que ambos, tenían conocimiento de la existencia de la sentencia hoy objeto de casación, todo en consonancia con el precedente constitucional obligatorio núm. TC 156-2015, ratificado por el TC 0161/2018, que señala: si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio”. [...]

19. Que en ese sentido, habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 10 de noviembre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, es decir, que había excedido el plazo de los 30 días previstos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

11.7. En lo referente a la existencia de actuaciones procesales que permiten reputar como conocido el contenido de una decisión que se procura recurrir en casación o en revisión de decisión jurisdiccional, de cara a los efectos del inicio del cómputo de los plazos procesales previstos en la ley para el ejercicio de los recursos correspondientes, tal como señala la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los argumentos anteriormente citados, en la Sentencia TC/1186/24, este tribunal constitucional reiteró el criterio sentado en la TC/0156/15, estableciendo sobre el particular que:

9.6. En este tenor, el Tribunal Constitucional ha estatuido que —en aquellos casos donde no exista prueba material de la notificación formal de la sentencia a la parte recurrente— una actuación procesal realizada por el propio recurrente que suponga necesariamente el previo conocimiento de la decisión recurrida, puede ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso. Específicamente, mediante sus sentencias TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16, TC/0220/17, TC/0709/18, TC/0330/21, entre otras, el Tribunal Constitucional expresó que la finalidad del requerimiento de la notificación es la preservación del derecho a ejercer los recursos de las partes envueltas en los plazos establecidos en la ley. En este sentido, dispuso en estos fallos que «si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio [...]».

11.8. Luego de expuesto el criterio previamente citado, este tribunal constitucional considera oportuno someter la sentencia recurrida al test de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debida motivación, desarrollado en la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal D), en vista de que los medios objeto del presente análisis se sustentan en la alegada existencia de una falta de motivación. En dicha sentencia fueron establecidos los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*¹⁰

11.9. A su vez, en el literal G del mismo acápito 9 de la referida decisión TC/0009/13, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión

¹⁰ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*¹¹

11.10. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la aludida sentencia núm. 575, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), efectuó las precisiones siguientes:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La Sentencia núm. 575 cumple con este requisito, en tanto en ella se identifica la actuación procesal que permitió establecer que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) tenía conocimiento íntegro de la referida decisión desde el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil quince (2015).

2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Al tratarse de un recurso de casación, se satisface el presente requisito, en virtud de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a examinar el cumplimiento de la formalidad relativa a la presentación del recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y

¹¹ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) contra la Sentencia núm. 00118-2015, dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08.

3. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. La Sentencia núm. 575 cumple con este requisito, en la medida en que sus argumentaciones contienen los fundamentos que motivaron la inadmisión por extemporáneo del recurso de casación presentado por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) contra la Sentencia núm. 00118-2015. Además, se exponen las razones que justificaron la declaratoria de inadmisibilidad, la cual —como analizáramos previamente— no solo se sustentó en la aplicación de la formalidad prevista en artículo 5 de la Ley núm. 3726, sino también en el criterio procesal desarrollado por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0156/15.

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 575 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permitió tomar la decisión.

5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.¹²

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los principios y reglas ajustables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

11.11. En relación con la imputación referente a la alegada violación del principio de igualdad, por la presunta aplicación de lo previsto en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, cuyo contenido —a juicio del recurrente— no debía ser observado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión, por haber sido declarado inconstitucional mediante la Sentencia TC/0489/15, es preciso señalar que dicho fallo solo declaró la inconstitucionalidad respecto a la formalidad de admisibilidad del recurso de casación basado en la cuantía de la condenación. En consecuencia, los efectos de inconstitucionalidad no se extendieron a los demás preceptos procesales contenidos en la referida norma legal.

11.12. Por tanto, en el presente caso no se configura una violación al principio de igualdad ni se ven afectados los efectos derivados de la inconstitucionalidad dictaminada en la Sentencia TC/0489/15, toda vez que —como se analizó previamente— la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente se fundamentó en el incumplimiento de la formalidad relativa al

¹² Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo procesal para su presentación, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, y no en la cuantía de la condenación que establecía el literal c) del párrafo II del citado artículo.

11.13. En vista de que en la Sentencia núm. 575 no se verifica la vulneración a derechos o garantías fundamentales, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, Fidias Federico Aristy Payano y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) contra la Sentencia núm. 575, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la aludida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA); a la recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Procuraduría General de la República.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria.

I



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El conflicto de la especie tiene su origen en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) contra la Superintendencia de Electricidad (SEI), en relación con la Resolución núm. SIE-009-2013-PJ, emitida por la referida superintendencia el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013). Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 00118-2015, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), unificó los dos recursos contenciosos administrativos presentados por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), rechazando en cuanto al fondo ambos recursos, confirmando en todas sus partes la Resolución núm. SIE-009-2013-PJ, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).

2. Inconforme con dicha decisión, el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. 575, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Este último fallo constituye el objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia satisfizo los requerimientos de la debida motivación por lo que no incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹³; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)¹⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

5. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

6. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito

¹³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

¹⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.
- d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»

7. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Todo lo contrario, la parte recurrente pretende que el tribunal tenga que volver a conocer todo el proceso como si fuera un tribunal de fondo y volver a examinar puntos de derecho definitivos. No podemos olvidar que el tribunal es un tribunal de revisión y no de juzgamiento. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo¹⁵. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁵ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.